



Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

San José, 28 de febrero de 2019
DM-304-2019

Señor Andrés Arias Rodríguez
Oficial Mayor y Director General Administrativo Financiero
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Señor
Mario Bolaños Ramírez
Jefe Depto. Gestión Institucional de Recursos Humanos
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Estimados señores:

En atención al oficio DGAF-DGIRH-OF-86-2019 de 23 de enero de 2019, recibido en esa misma fecha, es necesario aclarar que este Ministerio consideró pertinente, a fin de evitar contradicciones, emitir criterio una vez que se publicara el “Reglamento del Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N°9635 del 3 de diciembre de 2018, referente a Empleo Público” Decreto Ejecutivo N°41564-MIDEPLAN-H, el cual fue publicado el 18 de febrero.

En el oficio de cita se solicitan lineamientos a seguir con respecto a las siguientes situaciones:

1.- Resolución razonada en las prórrogas de los contratos de dedicación exclusiva.

En el oficio de cita se señala que “...el artículo 30 de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, señala que se debe realizar una solicitud y una resolución fundamentada por parte del jerarca institucional, pero a su vez, el transitorio XXV de dicho cuerpo legal, pareciera haber transformado esto en un derecho adquirido del trabajador, al señalar expresamente: “El salario total de los servidores que se encuentren activos en las instituciones contempladas en el artículo 26 a la entrada en vigencia de esta ley no podrá ser disminuido”.

Al respecto, los artículos 28 y 29 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, Ley N°2166, adicionada mediante el artículo 3 de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas (Ley N°9635 de 03 de diciembre de 2018) establecen:

Artículo 28- Contrato de dedicación exclusiva. El pago adicional por dedicación exclusiva se otorgará, exclusivamente, mediante contrato entre la Administración concedente y el funcionario que acepte las condiciones para recibir la indemnización económica, conforme a la presente ley.





Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

DM-304-2019
Pág. 2

El plazo de este contrato no podrá ser menor de un año, ni mayor de cinco.

Una vez suscrito el contrato, **el pago por dedicación exclusiva no constituirá un beneficio permanente ni un derecho adquirido; por lo que al finalizar la vigencia de este, la Administración no tendrá la obligación de renovarlo.**

El no suscribir contrato por dedicación exclusiva no exime al funcionario del deber de abstenerse de participar en actividades que comprometan su imparcialidad, posibiliten un conflicto de interés o favorezcan el interés privado en detrimento del interés público.” (el destacado es suplido)

“Artículo 29- Justificación. Previo a la suscripción de los contratos, el jerarca de la Administración deberá acreditar, mediante resolución administrativa razonada, la necesidad institucional y la relación de costo oportunidad de suscribir dichos contratos, en razón de las funciones que ejerzan el o los funcionarios y el beneficio para el interés público.” (el destacado es suplido)

Asimismo en los artículos 4, 5 y 7 del Reglamento al Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Decreto Ejecutivo N°41564-MIDEPLAN-H, se establece:

“Artículo 4.- Contratos de dedicación exclusiva. Los porcentajes señalados en el artículo 35 de la Ley N° 2166, adicionado mediante artículo 3 de la Ley N° 9635, serán aplicables a:

- a) Los servidores que sean nombrados por primera vez en la Administración Pública, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 9635, en un puesto en el cual cumplen con los requisitos legales y académicos para optar por un contrato de dedicación exclusiva.*
- b) Los servidores que previo a la publicación de la Ley N° 9635, no contaban con un contrato de dedicación exclusiva.*
- c) Los servidores que finalizan su relación laboral y posteriormente se reincorporan a una institución del Estado, por interrupción de la continuidad laboral.*
- d) Los servidores que cuentan con un contrato de dedicación exclusiva vigente con la condición de grado académico de Bachiller Universitario previo a la publicación de la Ley N° 9635, y proceden a modificar dicha condición con referencia al grado de Licenciatura o superior.*

En los cuatro supuestos enunciados, la Administración deberá acreditar una necesidad institucional para suscribir el contrato de dedicación exclusiva, en los términos establecidos en la Ley N° 9635; así como verificar el cumplimiento pleno de los requisitos legales y académicos aplicables.

Artículo 5.- Servidores con contratos de dedicación exclusiva previo a la entrada en vigencia de la Ley N° 9635. De conformidad con lo dispuesto en los transitorios XXV y XXVIII, los porcentajes





Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

DM-304-2019
Pág. 3

regulados en el artículo 35 de la Ley N° 2166, adicionado mediante artículo 3 de la Ley N° 9635, no serán aplicables a:

- a) Los servidores que previo la publicación de la Ley N°9635, contaban con un contrato de dedicación exclusiva.
- b) Aquellos movimientos de personal a través de las figuras de ascenso, descenso, traslado, permuta o reubicación, sea en una misma institución o entre instituciones del Estado, siempre y cuando el funcionario cuente con un contrato de dedicación exclusiva previo a la publicación de Ley N°9635. Lo anterior, siempre que exista la continuidad laboral y no implique un cambio en razón del requisito académico.
- c) Las prórrogas de los contratos de dedicación exclusiva de aquellos servidores que previo a la publicación de la Ley N°9635 suscribieron un contrato de dedicación exclusiva, siempre y cuando la Administración acredite la necesidad de prorrogar el contrato, de conformidad con lo señalado en el artículo 29 de dicha ley.

Artículo 7.- Prórroga de contratos de dedicación exclusiva. No cabrá pago alguno por concepto de dedicación exclusiva en aquellos casos en que los contratos suscritos, sea o no con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 9635, no sean prorrogados por la Administración. (el destacado es suplido)

En estricto cumplimiento del principio de legalidad, este Ministerio no puede generar por la vía de la interpretación excepciones que la Ley N°9635 no contempló, toda vez que la misma ley establece que la dedicación exclusiva no constituye un derecho adquirido y que no podrán existir contratos de dedicación exclusiva con plazo superior a los 5 años.

La protección que genera el Transitorio XXV es con respecto al plazo del contrato de dedicación exclusiva suscrito de previo a la publicación de la Ley N°9635, siendo que tales contratos podrán tener una vigencia de hasta 5 años. Por lo que, en tanto el contrato se encuentre vigente, corresponderá reconocer el porcentaje de dedicación exclusiva estipulado en el contrato.

Asimismo, a partir del 4 de diciembre de 2018, de previo a suscribir todo contrato de dedicación exclusiva nuevo o bien de previo a prorrogar contratos suscritos antes de la vigencia de la Ley 9635, cada Jerarca deberá emitir una resolución en la que se acrediten las razones que justifican el costo de oportunidad de que la Administración suscriba un contrato de dedicación exclusiva con un servidor público.

2.- Con respecto al porcentaje de prohibición que se debe otorgar al realizar movimientos de personal y la base salarial que se debe utilizar.





Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

DM-304-2019
Pág. 4

En cuanto al porcentaje de prohibición que se debe otorgar al realizar movimientos de personal y la base salarial que se debe utilizar, el artículo 10 inciso b) del Reglamento al Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Decreto Ejecutivo N°41564-MIDEPLAN-H, publicado el XX de este mes, establece:

“Artículo 10.- Servidores sujetos al régimen de prohibición previo a la entrada en vigencia de la Ley N° 9635. Los porcentajes señalados en el artículo 36 de la Ley N° 2166, adicionado mediante artículo 3 de la Ley N° 9635, así como aquellos señalados en las reformas legales a los regímenes de prohibición del artículo 57 de esa misma ley, no resultan aplicables a:

a) Los servidores que previo a la publicación de la Ley N° 9635 se encontraban sujetos a algún régimen de prohibición y mantengan la misma condición académica.

b) Aquellos movimientos de personal a través de las figuras de ascenso, descenso, traslado, permuta o reubicación, sea en una misma institución o entre instituciones del Estado, siempre que el funcionario se hubiese encontrado sujeto a algún régimen de prohibición, previo a la publicación de la Ley N° 9635. Lo anterior, siempre que exista la continuidad laboral y no implique un cambio en razón del requisito académico.” (el destacado es suplido)

Por lo que aquellos funcionarios que se encontraban activos a la entrada en vigencia de la Ley N°9635 y recibían el pago por concepto de prohibición, conservan el porcentaje que recibían con respecto a la base salarial de su puesto, siempre y cuando el requisito de grado académico del puesto sea el mismo, esto aplicaría de igual forma para funcionarios que fueran ascendidos, descendidos, trasladados, permutados, reubicados o nombrados en propiedad.

En el caso de que el requisito de grado académico del puesto sea diferente, corresponde aplicar el artículo 9 inciso d) del Reglamento, Decreto Ejecutivo 41564-MIDEPLAN-H, que establece en lo que interesa:

“Artículo 9.- Prohibición. Los porcentajes señalados en el artículo 36 de la Ley N° 2166, adicionado mediante artículo 3 de la Ley N° 9635, así como aquellos señalados en las reformas legales a los regímenes de prohibición del artículo 57 de esa misma ley, resultan aplicables a:

d) Los servidores sujetos al régimen de prohibición con la condición de grado académico de Bachiller Universitario previo a la publicación de la Ley N° 9635, y proceden a modificar dicha condición con referencia al grado de Licenciatura o superior.” (el destacado es suplido)

Con respecto a qué ocurre cuando un funcionario sujeto al pago de prohibición -por Ley N°5867- pasa a desempeñar alguno de los cargos contemplados en el artículo 14 de la Ley 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, se estaría





Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

DM-304-2019
Pág. 5

en presencia de un nombramiento nuevo y no de un ascenso, traslado, permuta, reubicación o nombramiento en carrera administrativa, por lo que en tal caso se debe aplicar el pago de prohibición con los nuevos porcentajes establecidos en el artículo 15 de la Ley N°8422, que deberán ser calculados sobre el salario base fijado para la categoría del puesto respectivo.

4.- Evaluación de desempeño del periodo 2018.

Corresponde aplicar el procedimiento de evaluación establecido hasta el momento y se reconocerá el pago de la anualidad únicamente a las personas funcionarias que obtengan una calificación de "muy bueno" o "excelente". Esta anualidad será reconocida de forma retroactiva a los funcionarios que les corresponda en la segunda quincena de junio de 2019 y se pagará un monto nominal fijo que se obtendrá de aplicar un 1,94% (clases profesionales) o un 2.54% (clases no profesionales) sobre el salario base que corresponde para el mes de enero del año 2018 para cada escala salarial. Aquellos funcionarios que cumplan anualidad después de la segunda quincena de junio de 2019, recibirán el pago correspondiente de forma retroactiva en junio de 2020.

Los nuevos lineamientos en materia de evaluación del desempeño serán emitidos a más tardar en junio del presente año tal y como lo establece la Ley N°9635.

5.- Carrera profesional.

El artículo 15 del Reglamento, Decreto Ejecutivo 41564-MIDEPLAN-H, establece:

"Artículo 15.- Carrera profesional. El incentivo por carrera profesional será otorgado en las siguientes condiciones:

- a) Será reconocido por aquellos títulos o grados académicos que no sean requisitos para el puesto.*
- b) Procederá el reconocimiento de carrera profesional cuando las actividades de capacitación sean sufragadas por el servidor interesado, sean en horario laboral o fuera de éste, siempre y cuando sean atinentes al cargo que desempeña. En aquellas actividades de capacitación que no sean sufragadas por instituciones públicas, de manera motivada podrá otorgarse permiso con goce de salario para recibir la capacitación.*
- c) Los nuevos puntos de carrera profesional serán reconocidos salarialmente por el plazo de 5 años.*
- d) Podrán reconocerse los puntos de carrera profesional, según los parámetros previos a la entrada en vigencia a la Ley N° 9635, única y exclusivamente en los casos de aquellas solicitudes*





Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

DM-304-2019
Pág. 6

presentadas ante las Oficinas de Gestión Institucional de Recursos Humanos de previo a la publicación de dicha ley y que no hayan sido tramitadas por la Administración." (el destacado es suplido)

Por lo que efectivamente, aquellas solicitudes de reconocimiento de carrera profesional que hayan ingresado a las Oficinas de Recursos Humanos antes de la entrada en vigencia de la Ley 9635, deberán tramitarse de acuerdo con las regulaciones existentes al momento de su presentación.

Finalmente, en aras de contar con un insumo técnico que aporte valor al análisis de las particularidades operativas y normativas de cada institución consultante, se solicita que en lo sucesivo y dependiendo de la temática de la consulta, se adjunte el criterio técnico de la Dirección Jurídica de su institución, atendiendo los requisitos para presentación de consultas publicados en el sitio electrónico de MIDEPLAN.

Atentamente,

María del Pilar Garrido Gonzalo
Ministra

- C. Sra. Ivania García Cascante, Jefa de Despacho MIDEPLAN.
Sra. María José Zamora Ramírez, Jefa Asesoría Jurídica, MIDEPLAN.
Archivo

